



Fondos internacionales
de indemnización
de daños debidos a
contaminación por
hidrocarburos

Punto 6 del orden del día	IOPC/NOV23/6/2	
Fecha	1 de septiembre de 2023	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92A28	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC81	
Asamblea del Fondo Complementario	SA20	●

MEDIDAS PARA ALENTAR LA PRESENTACIÓN DE INFORMES SOBRE HIDROCARBUROS

PROYECTOS DE RESOLUCIONES QUE AUTORIZAN AL DIRECTOR A EXPEDIR FACTURAS
CON ARREGLO A UN CÁLCULO DE LOS HIDROCARBUROS RECIBIDOS

Nota de la Secretaría

Resumen:

La falta de presentación de informes sobre hidrocarburos es un problema que viene de antiguo pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratarlo con los Estados Miembros a quienes concierne. En sus sesiones de octubre de 2019 los órganos rectores solicitaron al Director que examinara, en consulta con el Órgano de Auditoría común de los FIDAC, formas de incentivar la presentación de los informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de facturar a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en caso de no haberse presentado informes (documento IOPC/OCT19/11/1, párrafo 5.1.17).

En las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores, el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de las opiniones del profesor Dan Sarooshi, asesor jurídico de los FIDAC en derecho público internacional, y refrendaron la propuesta del Director para la emisión de un proyecto de resolución que lo autorizara a presentar facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en los casos en que no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos. El Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario también solicitaron al Director que, en consulta con el Órgano de Auditoría, preparase tales proyectos de resoluciones y las consiguientes enmiendas pertinentes a los Reglamentos interiores (documento IOPC/OCT22/11/1, párrafo 6.1.19).

Se solicita a la Asamblea del Fondo de 1992 y a la Asamblea del Fondo Complementario que adopten resoluciones diferentes y separadas para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario, en su carácter de organizaciones separadas.

En este documento se resumen las razones que dictan la necesidad de las resoluciones (sección 2) y se expone una serie de puntos que será necesario examinar en relación con el contenido de las resoluciones y las consiguientes enmiendas a los Reglamentos interiores (sección 3). Finalmente, en sus anexos I, II, III y IV se presentan los proyectos de resoluciones propuestos para cada Fondo y los consiguientes proyectos de enmiendas a los respectivos Reglamentos interiores en relación con los proyectos de resoluciones propuestos.

Medidas que se han de adoptar:Asamblea del Fondo de 1992

- a) Tras tomar nota de la información que figura en las secciones 2 y 3 de este documento, examinar el texto propuesto del proyecto de Resolución N.º 13, según figura en el anexo I;
- b) decidir si adopta el proyecto de resolución N.º 13 propuesto; y, de ser así,
- c) decidir si adopta las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo de 1992, según figuran en el anexo II.

Asamblea del Fondo Complementario

- a) Tras tomar nota de la información que figura en las secciones 2 y 3 de este documento, examinar el texto propuesto del proyecto de Resolución N.º 5, según figura en el anexo III;
- b) decidir si adopta el proyecto de Resolución N.º 5 propuesto; y, de ser así,
- c) decidir si adopta las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo Complementario, según figuran en el anexo IV.

1 Introducción

- 1.1 El Convenio del Fondo de 1992 y el Protocolo del Fondo Complementario requieren que los Estados Miembros presenten anualmente a la Secretaría informes sobre los hidrocarburos recibidos con respecto a contribuyentes individuales (informes sobre hidrocarburos), en virtud de lo que disponen los artículos 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario.
- 1.2 Los órganos rectores se han mostrado preocupados por el hecho de que la falta de presentación de los informes sobre hidrocarburos es un problema que viene de antiguo pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratarlo con los Estados Miembros a quienes concierne. En sus sesiones de octubre de 2019 los órganos rectores solicitaron al Director que examinara formas de incentivar la presentación de los informes, incluida la posibilidad de facturar a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en caso de no haberse presentado informes (documento IOPC/OCT19/11/1, párrafo 5.1.17).
- 1.3 En las sesiones de octubre de 2022 el Consejo Administrativo del Fondo de 1992 y la Asamblea del Fondo Complementario tomaron nota de la información recogida en el documento IOPC/OCT22/6/1, en que se describe la labor realizada por la Secretaría y el Órgano de Auditoría en relación con este asunto durante 2021 y 2022. Tomaron nota además de las conclusiones a las que llegó el profesor Dan Sarooshi, asesor jurídico de los FIDAC en derecho público internacional, en relación con la base jurídica conforme a lo que establece el Convenio del Fondo de 1992 para que la Asamblea autorice al Director a expedir facturas con efecto retroactivo en relación con periodos anteriores (documento IOPC/OCT22/6/1).
- 1.4 En las mismas sesiones, los órganos rectores solicitaron al Director que elaborase, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los correspondientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores que le permitiesen expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un

cálculo de los hidrocarburos recibidos en los casos en que no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos. El proyecto de resolución y los proyectos de enmienda pertinentes habrían de presentarse en una futura reunión de los órganos rectores en 2023 (documento IOPC/OCT22/11/1, párrafo 6.1.19).

- 1.5 De conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, se considerará que los informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos presentados al Fondo de 1992 conforme al Convenio del Fondo de 1992 han sido efectuados también en virtud del Protocolo, aunque las contribuciones son recaudadas separadamente por el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario. Cada organización tiene su propio órgano rector, un Reglamento financiero, un Reglamento interior, un Reglamento interior del órgano rector y varias resoluciones, todos adoptados por sus Estados Miembros. Por consiguiente, el Órgano de Auditoría y el Director han preparado proyectos de resoluciones separados para el Fondo de 1992 y el Fondo Complementario y han preparado también los consiguientes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores de cada organización con arreglo a las necesidades específicas de cada Fondo.

2 Necesidad de preparar proyectos de resoluciones para autorizar al Director a expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el caso de que no se hayan presentado los correspondientes informes

- 2.1 En las sesiones de octubre de 2022 de los órganos rectores el Director recalcó la importancia fundamental que tiene para la eficacia de todo el sistema de los FIDAC la obligación de informar sobre los hidrocarburos. Además, señaló que, en general, los Estados Miembros cumplían con sus obligaciones, que la Secretaría había realizado considerables esfuerzos para que se cumpliera con la presentación de los informes sobre hidrocarburos y que el incumplimiento se mantenía a niveles bajos y tolerables. Sin embargo, señaló también que el incumplimiento por algunos Estados Miembros, y además por algunos contribuyentes, era injusto para quienes sí observaban los Convenios.
- 2.2 En las mismas sesiones, el Director manifestó que la emisión de una resolución que le permitiera expedir facturas basadas en un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se presentaban informes sobre hidrocarburos aportaría una herramienta importante para alentar la presentación pronta y correcta de informes sobre hidrocarburos sujetos a contribución. Añadió que aportaría también una mayor protección contra posibles impugnaciones judiciales entabladas por los contribuyentes del cobro de facturas expedidas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos. Además, la expedición de facturas basadas en un cálculo de los hidrocarburos recibidos ofrecería una medida más tangible del coste que acarrea la falta de presentación de los informes (documento IOPC/OCT22/11/1, párrafos 6.1.7 y 6.1.8).

3 Consideraciones que se deben tener en cuenta

Proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y proyecto de Resolución N.º 5 del Fondo Complementario para autorizar al Director a expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se presentan informes sobre hidrocarburos

- 3.1 Estos proyectos de resoluciones se han preparado teniendo en cuenta las preocupaciones de los Estados Miembros, los problemas analizados por la Secretaría y el Órgano de Auditoría en el transcurso de varias reuniones y el asesoramiento jurídico prestado al Fondo de 1992 por Dan Sarooshi. Además, se invitó a Rosalie Balkin, ex Subsecretaria General y exjefa de la División de Asuntos Jurídicos y Relaciones Exteriores de la OMI, a que, en su carácter de asesora jurídica de los FIDAC en materia de derecho público internacional, prestara asistencia a la Secretaría y al Órgano de Auditoría en la preparación del proyecto de Resolución N.º 13 y el proyecto de Resolución N.º 5 y de los pertinentes proyectos de enmienda a los Reglamentos interiores que figuran en los anexos de este documento.

- 3.2 En la opinión jurídica que suministró al Fondo de 1992, Dan Sarooshi concluyó que había un sólido fundamento jurídico en virtud del Convenio del Fondo de 1992 para que el Director expidiera, y para que la Asamblea lo autorizara a expedir, facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, y a proceder de tal manera con carácter retroactivo respecto de periodos anteriores, pese a la ausencia de una referencia específica para tal efecto en el Convenio (documento IOPC/OCT22/11/1, párrafo 6.1.6);¹
- 3.3 El proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 se basa en resoluciones anteriores y reitera los deberes y obligaciones de los Estados Parte en el Convenio del Fondo de 1992 y los insta a cumplir tales obligaciones de conformidad con los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio a fin de presentar informes oportunamente y a adoptar medidas para garantizar el pago de las contribuciones. Es de notar que la autorización concedida al Director para la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluida la expedición con efecto retroactivo aplicable a periodos pasados, se limita a situaciones en que los Estados Partes no presentan tales informes u omiten su presentación.
- 3.4 El proyecto de Resolución N.º 5 del Fondo Complementario, basado en el proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992, reitera los deberes y obligaciones de los Estados Parte en el Protocolo del Fondo Complementario y los insta a cumplir tales obligaciones de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo, a presentar informes oportunamente y a adoptar medidas para garantizar el pago de las contribuciones. A este respecto cabe observar que el artículo 13.1 tiene en cuenta que se considerará que las comunicaciones presentadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 han sido efectuadas igualmente conforme al Protocolo del Fondo Complementario.
- 3.5 Otro factor importante que ha de tenerse en cuenta al autorizar al Director a expedir tales facturas es que, mientras que en el pasado se había decidido que no resultaba factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos sobre la base de la información por entonces al alcance del Fondo de 1992, la situación actual es diferente gracias a que la calidad y fiabilidad de la información disponible de diversas fuentes ha mejorado considerablemente.
- 3.6 El proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y el proyecto de Resolución N.º 5 del Fondo Complementario disponen además que, cuando el Director expida tales facturas, estará obligado a informar de tal medida a la Asamblea del Fondo de 1992 o a la Asamblea del Fondo Complementario, asumiendo así la responsabilidad plena por tal medida y poniendo en efecto la supervisión por parte de la Asamblea del Fondo de 1992 o de la Asamblea del Fondo Complementario. Además, autoriza al Órgano de Auditoría a verificar la eficacia de tales medidas y a informar a la Asamblea de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones que pueda formular para futuras medidas.
- 3.7 En el proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992 y el proyecto de Resolución N.º 5 del Fondo Complementario también se solicita al Director que prepare el proyecto de las consiguientes enmiendas a los Reglamentos interiores, para establecer así el fundamento jurídico que estas requieran.

¹ Dan Sarooshi, opiniones jurídicas, en *La legalidad de la recaudación de contribuciones por el Fondo de 1992 con arreglo al cálculo de los hidrocarburos recibidos y la posible imposición del pago de las contribuciones adeudadas mediante acción judicial en los tribunales nacionales*, párrafo 5, y *La legalidad de la expedición por el Fondo de 1992 de facturas retroactivas relacionadas con cálculos de hidrocarburos y contribuciones recaudadas relativos a años anteriores*, páginas 2 y 3, párrafo 4 (documento IOPC/OCT22/6/1, anexos I y II).

Resumen del proyecto de las consiguientes enmiendas al artículo 4 del Reglamento interior, "Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución"

- 3.8 El artículo 4 del Reglamento interior, tanto del Fondo de 1992 como del Fondo Complementario, "Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución", debe ser objeto de enmienda ya que estos Reglamentos no abarcan el cálculo de los hidrocarburos recibidos. Por tanto, se han proyectado nuevos artículos 4.4**bis** de los Reglamentos interiores a fin de abarcar esta situación específica, que proporcionan ahora el fundamento jurídico necesario para que el Director expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos en circunstancias en que un Estado Parte no cumpla sus obligaciones a tenor de lo que disponen los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 y el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario. Es de notar que la autorización concedida al Director para la expedición de una factura con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos se limita a esta circunstancia. Sin embargo, cabe observar también que la autoridad del Director no se limita al periodo de presentación de informes actual sino que se extiende también a periodos anteriores en que no se recibieron informes.
- 3.9 Por otra parte, es también preciso introducir una consiguiente pequeña enmienda al artículo 4.8 de los Reglamentos interiores del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario con el fin de incluir las revisiones de las cantidades estimadas de hidrocarburos sujetos a contribución de conformidad con el nuevo artículo 4.4**bis** de los Reglamentos interiores. El resto del artículo permanece inalterado y no requiere ninguna otra enmienda.
- 3.10 Además, se ha actualizado el artículo 4.10 del Reglamento interior del Fondo Complementario, que se refiere a la obligación de sus Estados Miembros de pagar contribuciones según lo dispone el artículo 14.2 del Protocolo del Fondo Complementario, a fin de incluir las cantidades estimadas de hidrocarburos sujetos a contribución de conformidad con lo que dispone el nuevo artículo 4.4 *bis* del Reglamento interior.

4 Medidas que se han de adoptar

4.1 Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a

- a) considerar el texto propuesto del proyecto de Resolución N.º 13, según figura en el anexo I, tomando nota de la información que figura en las secciones 2 y 3 de este documento;
- b) decidir si adopta el proyecto de resolución N.º 13 propuesto; y, de ser así,
- c) decidir si adopta las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo de 1992, según figuran en el anexo II.

4.2 Asamblea del Fondo Complementario

Se invita a la Asamblea del Fondo Complementario a

- a) considerar el texto propuesto del proyecto de Resolución N.º 5, según figura en el anexo III, tomando nota de la información que figura en las secciones 2 y 3 de este documento;
- b) decidir si adopta el proyecto de Resolución N.º 5 propuesto; y, de ser así,
- c) decidir si adopta las consiguientes enmiendas al Reglamento interior del Fondo Complementario, según figuran en el anexo IV.

ANEXO I

Proyecto de Resolución N.º 13 del Fondo de 1992

Adoptado el [fecha]

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

RECORDANDO que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil anterior (informes sobre hidrocarburos);

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces al alcance del Fondo de 1992, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12.2 leído juntamente con el artículo 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo de 1992 lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Convenio mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una herramienta importante para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Convenio, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 12 del Fondo de 1992, Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;
3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;

5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;
6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo de 1992 en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:
 - a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992 acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes a los Reglamentos interiores que permitan al Director expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,
10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:
 - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

ANEXO II

Proyecto de enmiendas propuestas al Reglamento interior del Fondo de 1992 como resultado de la adopción de la Resolución N.º 13 por la Asamblea del Fondo de 1992

Versión original	Versión enmendada
<u>Artículo 4</u>	<u>Artículo 4</u>
<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>	<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>
<p>4.1 Cada Estado Miembro remitirá anualmente al Director informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea. Los informes le deberán llegar a más tardar el 30 de abril de cada año. Especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.</p>	<p>4.1 [Sin cambios]</p>
<p>4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.</p>	<p>4.2 [Sin cambios]</p>
<p>4.3 Cada Estado para el cual el Convenio del Fondo de 1992 entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Convenio para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe</p>	<p>4.3 [Sin cambios]</p>

	conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.	
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe, el Estado notificará al Director de conformidad.	4.4 [Sin cambios]
4.4 bis	[Se agregará un artículo nuevo]	4.4 bis <u>Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omita su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1-4.3 supra del Reglamento interior, en contravención de sus obligaciones en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.</u>
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.	4.5 [Sin cambios]
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Convenio del Fondo de 1992 estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Convenio haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Convenio del Fondo de 1992 dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.	4.6 [Sin cambios]

<p>4.7 El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Convenio del Fondo de 1992 para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo de 1992 alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha doble notificación, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.</p>	<p>4.7 [Sin cambios]</p>
<p>4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior <u>o se calculen de conformidad con el artículo 4.4bis del Reglamento interior</u>, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.</p>	<p>4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior <u>o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior</u>, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 12 del Convenio del Fondo de 1992 utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.</p>
<p>4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 con respecto a los hidrocarburos</p>	<p>4.9 [Sin cambios]</p>

<p>recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.</p>	
---	--

* * *

ANEXO III

Proyecto de Resolución N°. 5 del Fondo Complementario

Adoptado el [fecha]

Autorización para que el Director expida facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas, cuando no se hayan presentado los informes

LA ASAMBLEA DEL FONDO COMPLEMENTARIO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 2003 (Fondo Complementario),

RECORDANDO que el Fondo complementario internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 2003 (el Fondo Complementario) fue constituido en virtud del Protocolo de 2003 relativo al Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Protocolo relativo al Fondo Complementario) con el fin de asegurarse de que las víctimas de los daños debidos a contaminación por hidrocarburos procedentes de los buques sean indemnizadas íntegramente por sus pérdidas o daños en los casos en que existe el riesgo de que la cuantía de indemnización disponible en virtud del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo 1992) sea insuficiente;

TOMANDO NOTA de la obligación de los Estados Parte según se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario de notificar al Director del Fondo Complementario (el Director) datos concernientes a los hidrocarburos recibidos, a condición, no obstante, de que se considere que las comunicaciones efectuadas al Director del Fondo de 1992 conforme al artículo 15.2 del Convenio del Fondo de 1992 (hidrocarburos recibidos) han sido efectuadas también en virtud del artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario;

TENIENDO PRESENTE que los órganos rectores de los FIDAC han expresado una gran preocupación porque varios Estados Parte no han cumplido con esta obligación específica de presentar informes sobre hidrocarburos, lo cual se ha convertido en un problema de larga data pese a los considerables esfuerzos realizados por la Secretaría para tratar este asunto con los Estados Parte concernientes;

REITERANDO el deber de los Estados Parte según se dispone en el artículo 12.1 del Protocolo del Fondo Complementario de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo Complementario nacida del Protocolo respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación;

CONSIDERANDO que el incumplimiento o la omisión por algunos Estados Parte, y también por algunos contribuyentes, por lo que respecta a su obligación de presentar informes sobre hidrocarburos impone una carga injusta a los Estados Parte y a los contribuyentes que sí cumplen con estas obligaciones;

TENIENDO EN CUENTA que el Fondo Complementario no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual;

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que, si bien en el pasado se había decidido que no era factible determinar las cantidades de hidrocarburos recibidos por los contribuyentes individuales sobre la base de la información por entonces accesible, posteriormente mejoró considerablemente la calidad y la fiabilidad de la información disponible en diversas fuentes;

RECORDANDO ADEMÁS la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2019 para que examinara la forma de incentivar la presentación de informes sobre hidrocarburos, incluida la posibilidad de expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

RECORDANDO TAMBIÉN la petición formulada por los órganos rectores al Director en sus sesiones de octubre de 2022 para que preparara, en consulta con el Órgano de Auditoría, un proyecto de resolución y los consiguientes proyectos de enmienda al Reglamento interior para autorizarlo a expedir facturas a los contribuyentes con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hubieran presentado informes sobre hidrocarburos;

CONSIDERANDO ADEMÁS que, si bien no existe ninguna referencia específica, hay sin embargo un fundamento jurídico claro y firme, conforme al artículo 12 del Protocolo del Fondo Complementario leído juntamente con los artículos 12.2 y 13.3 del Convenio del Fondo de 1992, para que el Director expida, y para que la Asamblea del Fondo Complementario lo autorice a tal efecto, facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos si no se han presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores;

SIENDO DE LA OPINIÓN de que la presente Resolución reforzaría aún más la facultad del Director para adoptar medidas contra los Estados Parte que no han cumplido con sus obligaciones legales de conformidad con el Protocolo del Fondo Complementario mediante la expedición de facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos cuando no se hayan presentado informes sobre hidrocarburos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, y de que respaldaría las medidas que adoptase en caso de que fuesen impugnadas en un tribunal nacional;

RECONOCIENDO que esta Resolución aportaría una importante herramienta para alentar la notificación oportuna y precisa de los hidrocarburos sujetos a contribución;

RECONOCIENDO ADEMÁS que esta Resolución sería una clara manifestación por los Estados Parte de la importancia fundamental que la obligación de presentar informes tiene para todo el sistema de Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos;

AFIRMANDO que la Secretaría continuaría esforzándose por asistir a los Estados Parte a implementar plenamente el Protocolo, incluido lo que se refiere a sus obligaciones relativas a la presentación de informes;

TENIENDO PRESENTE TAMBIÉN la Resolución N.º 3 del Fondo Complementario, Medidas relacionadas con contribuciones pendientes (abril de 2016),

1. **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
2. **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Protocolo del Fondo Complementario;
3. **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
4. **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Parte a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
5. **RECUERDA** a los Estados Parte la opción que se ofrece en el artículo 12.2 del Protocolo del Fondo Complementario, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá asumir la obligación de pagar contribuciones al Fondo Complementario que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Protocolo;
6. **PIDE** a los Estados Parte que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
7. **AUTORIZA** al Director a que, en el caso de Estados Miembros que no presenten informes sobre hidrocarburos, contraviniendo así sus obligaciones en virtud de lo que se dispone en el artículo 13.1 del Protocolo del Fondo Complementario, expida facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos a las personas que deban pagar contribuciones al Fondo Complementario en virtud de lo que se dispone en el artículo 10 del Protocolo del Fondo Complementario, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores,
8. **PIDE** al Director que, cuando se expidan facturas de conformidad con el párrafo 7 anterior:

- a) informe a los Estados Parte pertinentes de tal medida y de las razones por las que se expiden las facturas,
 - b) informe exhaustivamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo Complementario acerca de la expedición de tales facturas durante el periodo de 12 meses previo, incluidas las razones por las que se han expedido, y
 - c) incluya en dichos informes una relación de las medidas que, en respuesta, si las hubiere, han adoptado dichos Estados Parte y/o los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a los cuales se expidieron las facturas.
9. **PIDE ADEMÁS** al Director que prepare los proyectos de enmienda pertinentes al Reglamento interior que le permitan expedir facturas con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores, en caso de que no se hayan presentado los informes sobre hidrocarburos mencionados en los párrafos 4, 6 y 7,
10. **SOLICITA** al Órgano de Auditoría que:
- a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes, y
 - b) informe a la Asamblea del Fondo Complementario de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre la adopción de otras medidas que puedan ser necesarias.

ANEXO IV

Proyecto de enmiendas propuestas al Reglamento interior del Fondo Complementario como resultado de la adopción de la Resolución N.º 5 por la Asamblea del Fondo Complementario

Versión original	Versión enmendada
<u>Artículo 4</u>	<u>Artículo 4</u>
<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>	<i>Informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución</i>
<p>4.1 Dado que, de conformidad con el artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, se considerará que los informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución presentados al Fondo de 1992 de conformidad con el Convenio del Fondo de 1992 se han presentado también de conformidad con el Protocolo, se enviarán al Director informes especiales, utilizando el formulario de notificación que figura en el anexo del presente Reglamento interior o el formulario que se encuentra en el sistema de notificación en línea, con respecto al Fondo Complementario, solamente en relación con los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un Estado Miembro por un medio de transporte distinto del marítimo que hayan sido previamente recibidos por mar en otro Estado Miembro del Fondo de 1992 pero no del Fondo Complementario. En esos informes se especificarán los nombres y direcciones de todas las personas que recibieron, en el año civil precedente, en el territorio del Estado Miembro en cuestión, hidrocarburos respecto de los cuales debe pagarse contribución de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, junto con detalles de las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por todas estas personas durante el año considerado.</p>	<p>4.1 [Sin cambios]</p>
<p>4.2 Los formularios de notificación mencionados en el artículo 4.1 serán rellenados por los contribuyentes correspondientes, teniendo en cuenta las notas explicativas que llevan adjuntas o que figuran en el sistema de notificación en línea, y serán firmados por un oficial competente de la entidad que recibió los hidrocarburos y por un funcionario del</p>	<p>4.2 [Sin cambios]</p>

	Gobierno. Si los informes se remiten al Director utilizando el sistema de notificación en línea, el Estado Miembro se asegurará de que constituyan una prueba en principio suficiente en ese Estado.	
4.3	Cada Estado para el cual el Protocolo relativo al Fondo Complementario entra en vigor después del 30 de abril de un determinado año presentará en la fecha de entrada en vigor del Protocolo para dicho Estado, o antes de esa fecha, un informe especial conforme a las condiciones estipuladas en el presente Reglamento interior sobre los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en su territorio durante el año civil precedente.	4.3 [Sin cambios]
4.4	Si ninguna persona en un Estado Miembro ha recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades suficientes para que haya que presentar un informe especial, el Estado notificará al Director de conformidad.	4.4 [Sin cambios]
4.4 bis	[Se agregará un artículo nuevo]	4.4 bis <u>Cuando un Estado Miembro no presente un informe, u omite su presentación, sobre hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, de conformidad con los artículos 4.1-4.3 supra del Reglamento interior en contravención de sus obligaciones en virtud del artículo 13.1 del Protocolo relativo al Fondo Complementario, el Director podrá efectuar un cálculo de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado Miembro de que se trate con respecto a cuáles contribuciones deberán pagarse de conformidad con el artículo 10 del Protocolo relativo al Fondo Complementario. El Director podrá expedir una factura por tales contribuciones con arreglo a un cálculo de los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos, incluidas facturas retroactivas aplicables a periodos anteriores.</u>
4.5	El Director invitará a los Estados Miembros, a más tardar el 15 de enero de cada año, a presentar los informes especiales mencionados en el artículo 4.1 del Reglamento interior.	4.5 [Sin cambios]
4.6	El Director facilitará a los Estados Miembros una lista de los Estados para los cuales el Protocolo relativo al Fondo Complementario	4.6 [Sin cambios]

<p>estaba en vigor el 1 de enero del año considerado, indicando la fecha en la que el Protocolo haya entrado en vigor para cualquier Estado durante el curso del año precedente. El Director notificará asimismo a los Estados Miembros la fecha en la que el Protocolo dejó de estar en vigor para cualquier Estado durante el curso del año en cuestión.</p>	
<p>4.7 El Director determinará si, como resultado de la próxima entrada en vigor del Protocolo relativo al Fondo Complementario para un Estado durante el curso de un determinado año, más de un Estado ha notificado al Fondo Complementario alguna cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución en virtud del artículo 4.1 del Reglamento interior. Si se encuentra que ha ocurrido dicha notificación doble, el Director enmendará de conformidad los informes presentados por los Estados Miembros correspondientes y les informará.</p>	<p>4.7 [Sin cambios]</p>
<p>4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 11 del Protocolo del Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución alguna el año siguiente, el Director informará al</p>	<p>4.8 Cuando se modifiquen las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución notificadas de conformidad con el artículo 4.1 del Reglamento interior <u>o calculadas de conformidad con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior</u>, ya sea o no como consecuencia de la decisión adoptada por el Director en virtud del artículo 4.7 del Reglamento interior, el Director procederá a hacer un nuevo cálculo de las contribuciones anuales de los contribuyentes cuyas cantidades notificadas se han modificado con arreglo al artículo 11 del Protocolo relativo al Fondo Complementario utilizando las cantidades modificadas. Si ya se hubieran enviado facturas a los contribuyentes en cuestión, se remitirán facturas rectificadas. Cuando se hubieran pagado contribuciones basándose en las facturas originales, se tendrán en cuenta cualesquiera diferencias entre las contribuciones pagadas o las facturadas y las contribuciones calculadas de nuevo al preparar las facturas para las personas en cuestión para el año siguiente en que se recauden las contribuciones anuales. Si esa persona no ha de pagar contribución</p>

<p>contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.</p>	<p>alguna el año siguiente, el Director informará al contribuyente de su derecho a reembolso del saldo de su cuenta.</p>
<p>4.9 Cuando, de conformidad con el artículo 12.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario junto con el artículo 14 del Convenio del Fondo de 1992, un Estado Miembro contraiga por cuenta propia las obligaciones que incumban a toda persona que deba pagar contribuciones al Fondo Complementario con respecto a los hidrocarburos recibidos en su territorio, especificará, al presentar sus informes sobre la recepción de hidrocarburos sujetos a contribución, los nombres y direcciones de las personas respecto de las cuales el Estado contrae dichas obligaciones y las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución por ellas recibidas.</p>	<p>4.9 [Sin cambios]</p>
<p>4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.</p>	<p>4.10 En lo que se refiere a los Estados Miembros en los que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución notificados como recibidos <u>o calculada de acuerdo con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior</u> en cualquier año civil sea inferior a 1 millón de toneladas, la cantidad de hidrocarburos sujetos a contribución respecto de la cual un Estado Miembro está obligado a pagar contribuciones de conformidad con el artículo 14.2 del Protocolo relativo al Fondo Complementario será determinada por el Director como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total notificada de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en ese Estado, <u>o como la diferencia entre 1 millón de toneladas y la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución calculada de acuerdo con el artículo 4.4 bis del Reglamento interior</u>. El Director informará al Estado interesado del resultado de este cálculo.</p>